

Fondo de Adaptación

AFB/B.3/5
24 de julio de 2008

Tercera reunión de la
Junta del Fondo de Adaptación
Bonn, 15 al 18 de septiembre de 2008

Punto 5 (c) del temario

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN VERSIÓN PRELIMINAR

I. ALCANCE

1. El presente reglamento se aplicará a las actividades que realice la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con la Decisión 1/CMP.3 de la tercera Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. El reglamento entrará en vigor tras su aprobación por la mencionada Conferencia de las Partes. Hasta entonces, se propone que la Junta aplique estas reglas en forma provisional.

II. DEFINICIONES

2. A los efectos del presente reglamento:

- a) “Fondo” significa el Fondo de Adaptación en virtud de la Decisión 10/CP.7 de la séptima Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- b) “Junta” significa la Junta del Fondo de Adaptación, creada por la Decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como entidad operativa de dicho Fondo con el mandato de ejercer su supervisión y administración bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.
- c) “Miembro” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como miembro de la Junta del Fondo de Adaptación y a quien se ha otorgado derecho de voto.
- d) “Suplente” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como un suplente para cada miembro.
- e) “Reunión” significa una reunión de la Junta del Fondo de Adaptación.
- f) “Presidente” significa el miembro de la Junta elegido como Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 11 del presente reglamento.
- g) “Vicepresidente” significa el miembro de la Junta elegido como Vicepresidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 11 del presente reglamento.
- h) “Secretaría” es un órgano designado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes para proporcionar servicios de secretaría a la Junta y al Fondo, de conformidad con los párrafos 3, 8, 19 y 31 de la Decisión 1/CMP.3.
- i) “Administrador fiduciario” significa el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación.

- j) “Organismos de ejecución” significa las entidades/organizaciones internacionales, regionales, subregionales o bilaterales que, según la Junta, cumplen los criterios establecidos por ésta, de conformidad con el párrafo 5 c) de la Decisión 1/CMP.3, para acceder a financiamiento que les permita ejecutar proyectos y programas de adaptación específicos respaldados por el Fondo.
- k) “Entidades de ejecución” son las entidades nacionales, subregionales y regionales elegidas por los gobiernos de las Partes que cumplen los criterios de admisibilidad establecidos por la Junta para acceder a financiamiento que les permita ejecutar proyectos y programas específicos de adaptación respaldados por el Fondo, con sujeción a los mecanismos de auditoría y los criterios de diligencia debida establecidos por la Junta.
- l) “CMNUCC” significa la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- m) “Protocolo” significa el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- n) “Partes” significa las Partes en el Protocolo.
- o) “Partes del anexo I” significa las Partes que están incluidas en el anexo I de la CMNUCC.
- p) “Partes no incluidas en el anexo I” significa las Partes que no están incluidas en el anexo I de la CMNUCC.
- q) “Secretario/a” significa la persona que se ocupa de brindar servicios de apoyo y logística durante las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación.
- r) “Autoridad máxima de la Secretaría” significa la máxima autoridad del organismo encargado de brindar servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación; dicho cargo es ocupado provisoriamente por el Funcionario Ejecutivo Principal del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

III. JUNTA

3. La Junta estará integrada por 16 miembros en representación de las Partes, elegidos formalmente por una Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre el Fondo de Adaptación, de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de cada uno de los cinco grupos de las Naciones Unidas.
- b) Un representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- c) Un representante de las Partes que son países menos adelantados.
- d) Otros dos representantes de las Partes incluidas en el anexo I.

- e) Otros dos representantes de las Partes no incluidas en el anexo I.
4. La elección de cada miembro irá acompañada de la elección de un suplente, que se registrará por los mismos principios establecidos en el párrafo 3.
 5. Cada miembro y su suplente desempeñarán su respectivo cargo durante un período de dos años civiles y podrán ser elegidos para cumplir, como máximo, dos mandatos consecutivos.
 6. Si un miembro o un suplente renuncia o es incapaz de completar el período de su mandato o de llevar a cabo las tareas del puesto, deberá elegirse un nuevo miembro o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la Decisión 1/CMP.3.
 7. No obstante las disposiciones del párrafo 6, si un miembro o un suplente renuncia o es incapaz de completar su mandato o llevar a cabo las tareas de su puesto, la Junta del Fondo de Adaptación puede decidir, teniendo en cuenta la proximidad de la siguiente sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, la designación de otro miembro o suplente, procedente del mismo grupo de representantes, a fin de reemplazar al mencionado miembro por el resto del mandato. Para ello, la Junta del Fondo de Adaptación solicitará al grupo de representación correspondiente que designe al nuevo miembro o el nuevo suplente.
 8. Salvo que se estipule expresamente lo contrario en el presente reglamento, toda vez que aquí se haga referencia a un miembro, se considerará que ésta incluye a su suplente, cuando tal suplente se desempeñe en representación del miembro en cuestión.
 9. Los miembros y los suplentes estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta y se abstendrán de participar en las deliberaciones y decisiones toda vez que surjan intereses financieros y/o personales en cualquier aspecto de alguna actividad de proyecto o en algún órgano que presente un proyecto a la aprobación de la Junta. Los miembros y los suplentes tienen la obligación de informar de inmediato sobre cualquier situación de ese tipo.
 10. Los miembros y los suplentes tienen la obligación de no revelar información confidencial o de dominio privado, salvo que así lo requiera la legislación nacional aplicable. Esta obligación continúa vigente luego de concluido el mandato del miembro.

IV. FUNCIONARIOS

11. La Junta elegirá al Presidente y el Vicepresidente de entre sus miembros, uno de los cuales será miembro de una Parte del anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. El mandato del Presidente y el Vicepresidente abarcará un año civil. La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte del anexo I y un miembro de una Parte no incluida en dicho anexo.
12. Si, temporalmente, el Presidente no pudiera cumplir las obligaciones del cargo, el Vicepresidente asumirá de forma provisional las obligaciones y facultades del Presidente.
13. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudieran completar su mandato, la Junta elegirá a un miembro que los reemplace hasta completar el período.

14. El Presidente se encargará, entre otras cosas, de declarar la apertura y clausura de la reunión, asegurar el cumplimiento del presente reglamento, conceder la palabra, someter las cuestiones a votación y anunciar las decisiones. Resolverá mociones de orden y, con arreglo a este reglamento, ejercerá el pleno control del proceso —incluso la clausura o la suspensión de las sesiones— y se encargará de mantener el orden. Asimismo, informará a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en nombre de la Junta.

V. SECRETARÍA

15. La Secretaría deberá:

- a) seleccionar un equipo de funcionarios con dedicación exclusiva para prestar servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación;
- b) adoptar las medidas necesarias para las reuniones de la Junta, entre ellas asegurarse de que los anuncios de las reuniones se publiquen en los sitios web del Fondo de Adaptación y la CMNUCC, enviar las invitaciones y preparar los documentos de la reunión y el informe final, que incluirá las decisiones de la reunión, y publicar todos los documentos en el sitio web del Fondo de Adaptación;
- c) designar a un miembro del equipo de funcionarios con dedicación exclusiva para que se desempeñe como Secretario/a en las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación y brinde servicios de apoyo y logística;
- d) llevar registro de las reuniones y disponer que los documentos de las reuniones se mantengan en custodia y se preserven en los archivos del organismo designado como Secretaría del Fondo, y
- e) en términos generales, cumplir con todas las demás funciones que solicite la Junta.

VI. REUNIONES

16. La Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, o con la frecuencia que sea necesaria para poder cumplir sus responsabilidades. Las reuniones tendrán lugar en el país de la sede de la Secretaría de la CMNUCC, salvo cuando coincidan con reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o con las reuniones de los órganos subsidiarios de la CMNUCC, en cuyo caso la reunión de la Junta podrá llevarse a cabo en el país/lugar donde se celebre la correspondiente reunión de la CMNUCC.

17. Las reuniones estarán abiertas a los miembros, los suplentes y los observadores, como se menciona en los párrafos 24 a 27. Los observadores deberán informar a la Secretaría la composición de sus delegaciones cuatro semanas antes del primer día de cualquier reunión programada.

18. La Junta podrá determinar que cualquiera de sus reuniones, o partes de alguna de ellas, se realice a puerta cerrada; tales reuniones estarán abiertas a la asistencia de los miembros, los

suplentes y los representantes de la Secretaría y el administrador fiduciario. La Junta podrá invitar a cualquiera de los representantes mencionados en los párrafos 24 y 25 a asistir a tales reuniones.

19. En cada reunión, la Junta fijará la fecha y la duración de la reunión siguiente.
20. La Secretaría notificará a todos los miembros, suplentes y observadores la fecha y lugar de las reuniones y distribuirá una invitación formal y el temario provisional de las reuniones por lo menos seis semanas antes del primer día de la reunión.
21. Para que haya quórum deberá estar presente en la reunión una mayoría simple de los miembros de la Junta. El Presidente corroborará que haya quórum al comienzo de la reunión y en el momento de adoptar una decisión.
22. Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará un informe que contendrá las conclusiones y decisiones preliminares del caso para someter a la consideración y aprobación de la Junta. El Presidente determinará la existencia de quórum antes de aprobar el informe de la reunión.
23. Todos los registros escritos de la Junta y todas las grabaciones de las deliberaciones quedarán en poder de la Secretaría, en representación de la Junta, y de conformidad con el párrafo 15 d) y las normas y reglamentaciones aplicables. La Secretaría deberá poner a disposición de cualquier miembro o suplente de la Junta, a solicitud de éste, una copia de cualquier registro o grabación que mantenga en su poder en nombre de la Junta.

VII. OBSERVADORES

24. Salvo que la Junta decida otra cosa, las reuniones estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de uno o dos representantes de las partes de la CMNUCC y los observadores acreditados de la CMNUCC. Dichos observadores podrán asistir sin derecho a voto.
25. A pedido de la Junta, la Secretaría cursará notificación de una reunión a cualquier persona física o jurídica, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que posea conocimientos especializados en los campos relacionados con la labor del Fondo, a fin de que envíe un representante en calidad de observador.
26. Si el Presidente los invita, y ninguno de los miembros presentes plantea una objeción, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de cualquier reunión respecto de cuestiones de interés directo para el órgano u organismo al que representen.
27. Si el Presidente los invita, y ninguno de los miembros presentes plantea una objeción, los observadores podrán realizar presentaciones relacionadas con las cuestiones que esté considerando la Junta.

VIII. PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

28. Las comunicaciones recibidas por la Junta que no respondan a un pedido específico (de aquí en adelante, denominadas “comunicaciones no solicitadas”) sólo podrán ser consideradas en la siguiente reunión de la Junta si se reciben antes de la fecha límite de presentación de documentos (cuatro semanas antes de la reunión). Toda comunicación no solicitada recibida después de esta fecha será considerada, según corresponda, en una reunión posterior.
29. Las comunicaciones no solicitadas deben dirigirse al Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación y enviarse a la Secretaría del Fondo por correo electrónico o fax.
30. La Secretaría deberá acusar recibo de las comunicaciones no solicitadas dirigidas a la Junta y hacerlas llegar a ésta por correo electrónico. En consulta con el Presidente de la Junta, el/la Secretario/a deberá iniciar las medidas necesarias, incluida la consulta con la Junta, y responder las comunicaciones no solicitadas en nombre del Presidente, según corresponda.
31. Si un miembro o suplente de la Junta, en ejercicio de su función, recibe una comunicación no solicitada, deberá reenviarla a la Secretaría, con copia al remitente de la comunicación no solicitada, para que siga el procedimiento explicado anteriormente. El mismo mecanismo se aplicará a las presentaciones recibidas por los miembros de los paneles o grupos de trabajo.

IX. TEMARIO

32. La Secretaría, tras consultar al Presidente y al Vicepresidente de la Junta, preparará un temario provisional para cada reunión ordinaria. El temario provisional, junto con la notificación de la reunión y todos los demás documentos pertinentes, será enviado a todos los invitados a la reunión, de conformidad con los párrafos 20 y 39 del presente reglamento.
33. Al inicio de cada reunión, la Junta aprobará el temario para la sesión.
34. En cada reunión, la Secretaría presentará un informe sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los puntos sustantivos del temario que será tratado en la reunión, antes de que dichos puntos sean examinados por la Junta.
35. Todo punto del temario de una reunión cuyo análisis hubiere quedado inconcluso en la reunión, será incluido automáticamente en el temario de la reunión siguiente, salvo que la Junta decida lo contrario.

X. COMPENSACIÓN

36. La remuneración de los miembros y suplentes de la Junta consistirá en una asignación diaria que será un 40% más alta que la dieta ordinaria de los Naciones Unidas, pero no podrá superar los US\$5.000 por año.

XI. VIAJES

37. Los costos totales de viaje y asignación diaria de los miembros y suplentes de la Junta, incluidos los costos totales de transporte, se calculan al valor de la dieta ordinaria de las Naciones Unidas, como se estipula en el presupuesto de la Junta y la Secretaría.

38. Los viajes de los miembros y suplentes de la Junta se regirán por los reglamentos de las Naciones Unidas¹.

XII. ENVÍO DE DOCUMENTOS

39. La Secretaría enviará la documentación relacionada con los puntos del temario provisional a todos los invitados a la reunión, por lo menos cuatro semanas antes del primer día de la reunión programada. La documentación se suministrará en tres idiomas, como se señala en el párrafo 49.

XIII. TOMA DE DECISIONES Y VOTACIÓN

40. Toda vez que sea posible, las decisiones de la Junta se tomarán por consenso.

41. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso y no se haya llegado a ningún acuerdo, las decisiones se tomarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, sobre la base de un voto por cada miembro.

42. Toda vez que sea necesario realizar una votación formal respecto de una decisión, se distribuirá el texto escrito de la moción a todos los miembros. Si uno o varios miembros presentan una modificación a una propuesta sometida a la consideración de la Junta, primero se realizará la votación respecto de la modificación. En caso de existir más de una modificación, se emitirá voto en primer lugar por la modificación más distante de la propuesta original.

43. Luego de establecer que existe quórum, el Presidente anunciará el inicio de la votación, tras lo cual no se permitirá ninguna intervención hasta el anuncio de los resultados, salvo para plantear alguna cuestión con respecto al proceso de votación.

XIV. COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

44. La Junta puede crear, en función de las necesidades, comités, paneles y grupos de trabajo que, entre otras cosas, presten asesoramiento especializado a la Junta del Fondo de Adaptación para ayudarla a desempeñar sus funciones.

XV. DECISIONES TOMADAS EN LOS PERÍODOS ENTRE SESIONES

45. En casos excepcionales, podrán aprobarse decisiones sin convocar a reunión cuando, a juicio del Presidente y el Vicepresidente, con el asesoramiento de la Secretaría, la Junta deba tomar una decisión que no pueda postergarse hasta su próxima reunión. La Secretaría transmitirá

¹ Hasta que se establezca el fondo fiduciario del Fondo de Adaptación, esta disposición estará sujeta a los mecanismos financieros que correspondan.

a cada miembro y suplente la decisión propuesta y lo invitará a aprobar la decisión de manera tácita.

46. Cada miembro que desee formular observaciones respecto de la decisión propuesta podrá hacerlo enviando sus comentarios a la Secretaría durante el período que ésta establezca. Dicho período no podrá ser inferior a dos semanas.

47. Al finalizar el período estipulado para recibir observaciones, la decisión será aprobada a menos que se haya planteado alguna objeción. Si la decisión propuesta tiene consecuencias financieras, para aprobarla será necesario que por lo menos dos tercios de los miembros envíen su respuesta. Si algún miembro plantea una objeción que no puede resolverse, la Secretaría incluirá el examen de la decisión propuesta como un punto del temario de la reunión siguiente.

48. Mediante el sitio web del Fondo de Adaptación, la Secretaría comunicará a miembros, suplentes y observadores todas las decisiones tomadas por la Junta en los períodos entre sesiones.

XVI. IDIOMAS

49. Los idiomas de trabajo de la Junta serán inglés, francés y español. En las reuniones se proporcionarán servicios de interpretación simultánea en estos tres idiomas. El idioma de trabajo de la Junta será el inglés.

50. El texto completo de todos los informes con las decisiones tomadas por la Junta se publicará en el sitio web del Fondo de Adaptación, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

XVII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

51. Las modificaciones del presente reglamento se llevarán a cabo de conformidad con los párrafos 40 a 43 y 45 a 48 *supra* y, para entrar en vigor, deberán ser aprobadas formalmente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

XVIII. PRIMACÍA DEL PROTOCOLO

52. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las disposiciones del Protocolo de Kyoto, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.